



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

UNIDAD DE TRANSPARENCIA PASIVA

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 252

Santiago, 27 FEB 2017

VISTO:

La solicitud formulada por la Sra. Carolina Concha Arriagada, mediante presentación de fecha 17 de enero de 2017; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo preceptuado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la decisión del Amparo C2075-16 del Consejo para la Transparencia; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 17 de enero de 2017, la Sra. Carolina Concha efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0000708, cuyo tenor literal es el siguiente: *"se solicitan los siguientes archivos maestros para la isapre Normédica (codigo n°70) en los años 2007 y 2008 (hasta el mes anterior a su fusión): - arancel prestaciones de salud - prestaciones valorizadas - suscripción y desahucio de contratos - cotizantes - cargas - licencias médicas - licencias médicas reclamadas - planes de salud - contratos - cobertura planes de salud - tabla de factores"*. (sic).

2.- Que, el plazo para la entrega de la información solicitada fue prorrogado, comunicando tal circunstancia a la requirente mediante Oficio Ord. N°203, de 9 de febrero de 2017.

3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

4.- Que, sobre la solicitud de información formulada por la Sra. Carolina Concha Arriagada corresponde aplicar el Principio de Divisibilidad contemplado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el cual determina que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

5.- Que, sobre el particular, cabe indicar que no es posible hacer entrega de la base de datos de Contratos puesto que, para el periodo solicitado (2007-2008), este archivo maestro no era requerido por la Superintendencia de Salud.

6.- Que, a su turno, cabe señalar que dada la naturaleza de los campos que determinan su composición, resulta plenamente procedente la entrega de las siguientes bases de datos:

- Planes Complementarios de Salud
- Tablas de Factores
- Cobertura de Planes de Salud
- Arancel de Prestaciones de Salud
- Prestaciones Valorizadas

7.- Que, en relación a estas bases de datos, cabe hacer presente que los Archivos Maestros de Planes Complementarios de Salud, Tabla de Factores, Cobertura de Planes de Salud y Prestaciones Valorizadas, para el período solicitado, eran requeridos por la Superintendencia de Salud de manera semestral, por lo que la información existente solamente se refiere a los meses de enero y julio de cada año. Asimismo, la información correspondiente al Archivo Maestro de Arancel de Prestaciones de Salud, para el período solicitado, era requerida de manera anual, por lo que solamente existe información respecto de los meses en los que la Isapre informó el arancel o sus modificaciones.

8.- Que, respecto de la solicitud de información relativa a la entrega del resto de las bases de datos solicitadas, cabe indicar que la Superintendencia de Salud cuenta con la información solicitada en virtud de lo prescrito en el artículo 217 del DFL 1/2005, de Salud, *"Las Instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas y número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas"*.

9.- Que, en efecto, dicha información es remitida directamente por las isapres, sin que deban requerir el consentimiento de sus beneficiarios, dado que corresponde a una obligación de rango legal.

10.- Que, sin embargo, dichos Archivos Maestros contienen datos personales y sensibles de los beneficiarios de las respectivas isapres, según los campos que conforman la citada base de datos, de acuerdo a lo regulado en la antedicha instrucción general, en relación con el artículo 2° letras f) y g) de la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada:

*"Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, **los estados de salud físicos o psíquicos** y la vida sexual"*.

11.- Que los aludidos archivos maestros se compone de datos referentes no sólo a la identificación precisa del beneficiario, a través de su RUN, sino que también contiene información sobre el sexo, edad y tipo de beneficiario de que se trata, así como en relación a la isapre a la que está adscrita cada persona, la identificación del prestador que otorgó la atención, el plan de salud del beneficiario, el programa médico respectivo, el número del bono con que se efectuó el pago y valor del mismo, el tipo de prestación otorgada, entre otros.

12.- Que la Ley N°19.628 sólo permite realizar el tratamiento de datos sensibles *"cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares"*, según prescribe su artículo 10. A su turno, el artículo 20 de la misma ley prescribe que *"El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse **respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes**. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular"*. Finalmente, el artículo 7° de dicha ley dispone: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, **están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público**, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

13.- Que, por lo expuesto, esta Superintendencia realiza el tratamiento de dichos datos sólo para el cumplimiento de sus fines de fiscalización, sin contar con autorización de los

beneficiarios de cuyas atenciones médicas se trata, dado que la ley la autoriza a ello y se enmarca en el otorgamiento de beneficios de salud por parte de las isapres que envían la información respectiva. Por otra parte, la recolección de dicha información no procede de una fuente accesible al público de las mencionadas en la letra i) del artículo 2° de la Ley N° 19.628. Así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, que en el procedimiento de amparo C351-10 señaló: ***"Que, por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres respectivas en cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N°1/2005, en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, vale decir, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud y con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628 (...) b) Al tratarse de datos aportados directamente por las Isapres a la Superintendencia de Salud, y al no constituir información que deba mantener disponible al público, se descarta la aplicación del artículo 4° inciso 5° de la Ley N° 19.628, como alega el reclamante, por cuanto dichos datos no obran en poder de la Superintendencia reclamada por haber sido recolectados de fuentes accesibles al público"***.

14.- Que, teniendo presente las circunstancias descritas precedentemente, la Superintendencia de Salud, para el cumplimiento de la Ley N°20.285 y de las instrucciones impartidas a través de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, materializaba el derecho de acceso a la información mediante la entrega de bases de datos con la correspondiente encriptación (anonimización) de los valores correspondiente al RUT y al dígito verificador de una persona natural, entendiéndose que de esta manera se disociaban los datos personales y sensibles que dichos registros contenían sobre la identidad de las personas. Sin embargo, luego de un hecho de público conocimiento en que se filtraron a los medios de comunicación desde el Ministerio de Salud, datos confidenciales de pacientes del sistema público de salud, esta Superintendencia procedió a la revisión de su política de seguridad de la información, advirtiendo que existe un riesgo real y comprobable de inferir datos personales o sensibles mediante el cruce de información que puede verificarse utilizando los archivos maestros de esta Institución con otras bases de datos de acceso gratuito a través de sitios electrónicos, elaborados por otras entidades públicas y privadas, concluyendo que el proceso de "encriptación" de datos utilizado para entregar información no resultaba suficiente para asegurar que se impida el acceso a los datos personales y sobre todo sensibles que las bases de datos contienen.

15.- Que, el hallazgo detectado precedentemente, fue expuesto por este Organismo Fiscalizador al Consejo para la Transparencia en los descargos formulados en el Amparo Rol C2075-16. Dicha Corporación, luego de efectuar una visita técnica a las dependencias de esta Superintendencia, pudo constatar empíricamente la debilidad del proceso de disociación de datos personales mediante la sola "encriptación" del RUT de los beneficiarios, verificando que actualmente no basta con modificar el número de identificación de una persona o eliminar los campos que permiten su identificación directa, para impedir que se determine la identidad de un interesado, pues tal como se demostró, utilizando valores de otros atributos de las personas, mediante el cruce de información de bases de datos, se puede inferir la identidad y datos personales y sensibles de los beneficiarios y de otras personas naturales contenidos en los archivos maestros de esta Superintendencia.

16.- Que, en razón de la situación descrita, el Consejo para la Transparencia solicitó a la Superintendencia de Salud determinar los campos constitutivos de sus bases de datos que sería factible de entregar, disminuyendo o eliminando la posibilidad de inferir datos personales o sensibles mediante el cruce de información. De esta manera, esta Superintendencia logró establecer la entrega de un número determinado de columnas, en virtud de las cuales se disminuye en aproximadamente un 99% la posibilidad de inferir datos personales y sensibles.

17.- Que el Consejo para la Transparencia, mediante decisión de 14 de octubre de 2016, en el citado Amparo Rol C2075-16, determinó la entrega parcial de las bases de datos de esta Superintendencia. Particularmente respecto de los Archivos Maestros solicitados en esta oportunidad, indicó que éstos se entregarían de la siguiente forma:

Cotizantes y Cargas de isapres: Tarjadas 14 columnas: comuna y región cotizante; código relación; tipo de beneficiario; 2 campos con run persona cotizante; código aseguradora; identificación alternativa cotizante; RUT beneficiario; identificación alternativa beneficiario; fecha de nacimiento beneficiario; fecha de fallecimiento cotizante; sexo beneficiario y estado civil cotizante.

Archivo Maestro de Licencias Médicas y subsidios por incapacidad: tarjar 32 columnas: código de aseguradora; run cotizante; fecha emisión licencia; número de días; fecha de inicio licencia; edad y sexo cotizante; actividad laboral y descripción ocupación del cotizante; tipo de licencia y de reposo; RUT del profesional y tipo de profesional; número de días autorizados; código de diagnóstico; tipo de resolución; descripción del período; reposo autorizado; fecha de recepción de la aseguradora; fecha de resolución aseguradora; fecha de recepción del empleador; código de comuna y de región; calidad del trabajador; fecha inicio de pago; mes de concepción; otros diagnósticos; RUT hijo; RUT empleador; color de la licencia continua; identificación de la licencia continua y fecha de nacimiento del hijo.

18.- Que, respecto de las bases de datos de "Suscripción y Desahucios de Contratos" y "Licencias Médicas Reclamadas", resulta necesario señalar que si bien éstas no fueron objeto del análisis efectuado por el Consejo para la Transparencia, explicitado en los considerandos precedentes, dado que la composición de sus campos contiene datos personales y sensibles de personas naturales, para efectos de su entrega se ha procedido a utilizar el criterio sustentado en el Amparo Rol C2075-16, procediéndose en consecuencia de la siguiente manera:

Suscripción y Desahucios: tarjadas 6 columnas: código de isapre, RUT cotizante, RUT agente de ventas, fecha de fallecimiento del afiliado, comuna y región del cotizante.

Licencias Médicas Reclamadas: tarjadas 8 columnas: color de la licencia, identificación de la licencia, código de aseguradora, fecha de recepción de resolución en la COMPIN, número de resolución, número de días a pagar, fecha de cumplimiento, fecha plazo otorgado por COMPIN.

19.- Que, para efectos de la entrega de información requerida mediante esta solicitud, y en razón de la aplicación del principio de divisibilidad y la determinación del Consejo para la Transparencia, se ha establecido su disponibilidad a través del enlace y credenciales de acceso que se indican a continuación:

URL: http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/ley_transparencia.nsf

Usuario: 2017-AO006T0000708

Password: vi708ql

Fecha de vencimiento: el enlace se encontrará disponible a contar del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución, por el plazo de 30 días corridos.

20.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

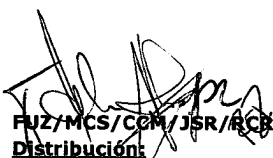
RESUELVO:

- 1.- Acoger la solicitud de información formulada por la Sra. Carolina Concha Arriagada, de fecha 17 de enero de 2017, en relación a la entrega de las Bases de Datos relativas a Planes Complementarios de Salud, Tablas de Factores, Cobertura de los Planes de Salud, Arancel de Prestaciones de Salud y Prestaciones Valorizadas de Salud.
- 2.- Acoger parcialmente la solicitud de información formulada por la Sra. Carolina Concha Arriagada, de fecha 17 de enero de 2017, en relación a la entrega de las Bases de Datos de Cotizantes y Cargas de Isapres, Suscripción y Desahucio de Contratos, Licencias Médicas y Licencias Médicas Reclamadas, el cual se verificará en la forma detallada en el considerando décimo noveno de esta Resolución, todo ello en relación a la decisión de fecha 14 de octubre de 2016, del Consejo para la Transparencia, en el Amparo Rol C2075-16 y el criterio emanado de la misma.
- 3.- Declarar que no es posible efectuar la entrega de la base de datos de contratos, por cuanto, para el período requerido, no existe información.
- 4.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 5.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES
SUPERINTENDENTE DE SALUD



FU2/MCS/COM/JSR/RCE
Distribución:

Sra. Carolina Concha Arriagada
- Unidad de Tecnologías de la Información e Inteligencia de Negocios.
- Unidad de Transparencia Pasiva
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
GTF1797

